



Ubicación 49504 – 29
Condenado NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO
C.C # 79729626

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 27 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 24 del CATORCE (14) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

Ubicación 49504
Condenado NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO
C.C # 79729626

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 2 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 3 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y conceder libertad definitiva por cumplimiento de la sanción a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO.

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2013, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 220 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y al pago de 67 millones de pesos indexados para el momento del pago, como responsable de los delitos de fraude procesal, estafa y falsedad en documento privado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero otorgó la prisión domiciliaria. El 19 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión en el sentido de imponer la pena de 98 meses de prisión y revocó el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia. Se libró en su contra orden de captura que se hizo efectiva el 10 de abril de 2017.

El 26 de julio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cund., reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 B del CP.

El 10 de agosto de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro de reclusión. El penado se presentó voluntariamente en el penal el 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

A su turno el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director, mientras que el artículo 101 del mismo Estatuto, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Por otra parte, debe advertirse que el reconocimiento de las actividades certificadas por enseñanza, está sujeto a lo ordenado por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 06 de diciembre de 2021, dentro del radicado 11001-60-00-712-2009-01, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (MP. Dr. HERMENS DARÍO LARA ACUÑA), que señaló lo siguiente:

"Al respecto, de las citadas normas, ninguna duda se puede suscitar en torno a que al juez que vigila la condena le corresponde verificar el lleno de los requisitos legales para conceder la redención de pena a la que haya lugar; y tratándose de actividades de enseñanza para su reconocimiento, se debe demostrar i) su calidad de instructor –en los

diversos aspectos y niveles educativos, de formación o capacitación reglamentados por el INPEC y ii) las áreas e intensidad horario que haya dictado o ejecutado en ese ámbito".

Agregó que como "no se presentó ningún soporte que permita constatar las calidades que tiene el penado para desempeñarse como instructor, así como el acto administrativo de la entidad que le permita realizar tales labores", aspectos que debe ser verificados por el funcionario que ejerce la función de vigilancia de la pena.

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Enseñanza	Conducta	C/Actividad
17419129	05 de 2019	000	104	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2019	000	092	Ejemplar	Sobresaliente
19143028	01 de 2024	184	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2024	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2024	080	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	432	196	****	****

En el certificado relacionado se consideró que las actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que los certificados histórico y parcial, expedidos el 13 de marzo de 2024, calificaron en el grado de buena su conducta desde el 11/05/2017 al 10/02/2018 y ejemplar desde el 11/02/2018 al 12/03/2024.

Como en el proceso obra la orden de trabajo 3906219 mediante la cual el EPC La Esperanza de Guaduas (Cund.), autorizó al penado para enseñar en la sección monitores educativos, de lunes a sábado hasta nueva orden (Fl. 101). Igualmente obran en el proceso certificado de la UNAD (Universidad Nacional a Distancia), de preinscripción de materias del penado en la carrera de ingeniería de sistemas, para lo cual se exigió presentación de diploma de bachiller, acta de grado, criticado del examen del ICFES; además existen diplomas expedidos por el SENA que lo acreditan como técnico en cocina, ejecución funcional de instrumentos musicales, emprendimiento innovador, fundamentos del sistema de gestión de seguridad y de salud en el trabajo, cocina colombiana y, finalmente, formación en adecuar el terreno de acuerdo a los procedimientos técnicos en el cultivo de hortalizas, de manera que dicha documentación resulta suficiente para acreditar la calidad del penado para ser incluido en los programas de enseñanza que se adelantan en el Centro de Reclusión La Esperanza.

Ahora, como la calificación de la conducta fue ejemplar, el desempeño en las actividades fue sobresaliente y las mismas se desarrollaron dentro del horario habilitado para el efecto, es del caso reconocer la respectiva redención. Por tanto, las 196 horas de enseñanza, se dividen entre 4 para convertirlas en 49 días, mientras que las 432 horas de trabajo se dividen entre 8 para transformarlas en 54 días. Sumadas estas dos cantidades arroja 103 días, reducidos a la mitad se obtiene 51.5 días, equivalentes a **01 mes 21.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad por pena cumplida

Se advierte que NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO estuvo detenido desde el 10 de abril de 2017 hasta el 10 de agosto de 2022, cuando se revocó la prisión domiciliaria. Luego de la revocatoria se presentó en el penal el 27 de septiembre de 2022, por lo que hasta la fecha ha purgado los siguientes periodos:

Periodo	Meses	Días
Días purgados del 10 al 30/04/2017	00	21
Meses purgados del 01/05 al 31/12/2017	08	00
Meses purgados del 01/01/2018 al 31/12/2021	48	00
Meses purgados del 01/01 al 31/07/2022	07	00
Días purgados del 01 al 10/08/2022	00	10
Días purgados del 27 al 30/09/2022	00	04

Se ha reconocido las siguientes redenciones:

Reunido el tiempo de detención física con las redenciones reconocidas, arroja el siguiente resultado:

Como reúne 94 meses 17 días, significa que la pena de prisión de 98 meses impuesta aún no la ha purgado en su totalidad, razón por la que la libertad definitiva por cumplimiento de la sanción penal se negará.

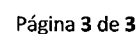
RESUELVE

SEGUNDO: NEGAR a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, la libertad definitiva e incondicional por las razones señaladas.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Área Jurídica del Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines a que haya lugar.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 15/03/2024

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia

Nombre Nelson Arias

Firma [Signature]

Cédula 79729626 Bta

El(la) Secretario(a)

Rebongo



Para: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rad : 1100131047522- 2014-00416-00
Nelson Orlando Arias Caballero
Cc 79729626 de Bogotá.

Respetado Señor (a) Juez.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de interponer solo el recurso de Reposición consagrado en el artículo 176 de la ley 906 del 2004 en contra del auto interlocutorio del pasado 14 de marzo del 2024, dónde su despacho me negó la extinción de la sanción penal por pena cumplida esto al considerar que a la fecha no cumplo con el factor objetivo del tiempo de los 98 meses de prisión a lo cual fui condenado, de tal manera su señoría en los argumentos fácticos que a continuación voy a relatar no comparto la idea de su despacho toda vez que existen errores jurídicos por parte de su señoría que no tuvo en cuenta al momento de dar respuesta a la providencia antes citada.

Su Señoría, como lo dije anticipadamente no comparto la idea de su despacho al momento de citar el auto interlocutorio del 14 de marzo del 2024 donde se me negó la extinción de la sanción penal por la pena ya cumplida, en el presente caso que nos ocupa su señoría no se tuvo en cuenta el certificado de cómputos N° 17419129 de los periodos de trabajo desde 01/05/2019 a 26/06/2019, perteneciente a la cárcel y penitenciaría de alta y mediana seguridad la esperanza del municipio de Guaduas Cundinamarca, tampoco se ha tenido en cuenta el certificado de cómputos, de los periodos de trabajo desde 01/10/2023 a 31/12/2023, motivo por el cual su señoría no tuvo en cuenta dicho certificados de compra, ahora bien respecto a los días Canon que tampoco se tuvieron en cuenta por parte de su despacho de los más de 6 años físicos que llevo privado de mi libertad, si bien es cierto que nosotros las personas privadas de la libertad por cada mes que pasemos dentro del reclusorio se nos computan 30 días lo que indica que por año se nos computan 360 días, y que el año corresponde a 365 días y 366 días cuando son años bisiestos, es decir su señoría que en el presente caso que nos ocupa se me deben sumar 30 días de los más de 6 años físicos que llevo privado mi libertad, toda vez que por cada año que esté privado de mi libertad me están sobrando cinco días a los cuales se deben sumar al tiempo físico que llevo privado de mi libertad, y que su despacho no hizo alusión a los días Canon que en derecho me corresponde tal y como lo han dicho las altas cortes de justicia en diferentes sentencias de tutela citas por los mismos, de otra parte su señoría tenemos que si bien es cierto que el pasado 22 de marzo del 2013 el juzgado 22 penal del circuito con función de conocimiento me condenó a la pena privativa de la libertad de 68 meses de prisión y que en su defecto me concedió la prisión

domiciliaria, sentencia de condena que la defensa interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá el pasado 19 de julio del 2013 dónde modificó el fallo condenatorio de primera instancia y me condenó a 98 meses de prisión de igual manera revocó en su defecto el sustituto de la prisión domiciliaria y ordenó orden de captura en mi cuenta, de esta manera como se puede evidenciar transcurrieron 3 meses y 27 días desde el pasado 22 de marzo del 2013 al 19 de julio del 2013 fecha en la cual se modifica la condena y se ordena mi captura, y que su despacho no tuvo en cuenta tampoco los tres meses y 27 días que estuve en prisión domiciliaria.

De tal manera que los errores jurídicos que se cometan por parte del ascensor jurídico del despacho no puede ser una carga para la persona privada de la libertad toda vez y máxime cuando tengo la razón y que el reclamo que estoy haciendo es justo, si bien es cierto que la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaría de mediana seguridad la modelo de Bogotá y su responsable asesor jurídico el pasado 02 de marzo del 2024 remitió ante su despacho el oficio N° 114 - CPMSBOG - OJ - LC - 03738, y que el mismo se reflejó en la página de la rama judicial el pasado 04 de marzo del 2024 con documentos correspondientes al artículo 471 de la ley 906 del 2004, que se componen del certificado de cómputos de los periodos de trabajo comprendidos entre, 01/10/2023 a 31/12/2023, y con el objetivo de que su despacho realizara el estudio correspondiente a mi petición de libertad condicional cosa que tampoco se hizo referencia en el citado auto interlocutorio del pasado 14 de marzo del 2024 y que tampoco se tuvo en cuenta dicho certificado de cómputos, motivo por el cual no es procedente que su despacho me haya negado la extinción de la sanción penal por pena cumplida todo por un error jurídico del despacho y que tampoco puede ser posible que la aquí encartado lleve una carga jurídica por culpa de los errores de los funcionarios que atienden en el despacho, Y por último si nos damos cuenta su señoría que en el auto interlocutorio del pasado 13 de diciembre del 2022 su despacho me certificó 73 meses y 20 días de pena ya cumplida y de tiempo físico y que a la fecha han transcurrido 15 meses y 02 días lo cual es posible realizar la suma aritmética que nos arrojaría 88 meses y 22 días de pena ya cumplida física esto sin tener en cuenta La redención de pena que a su turno su despacho me ha reconocido hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta solicitud de reposición le solicito a su señoría que en el término de la distancia resuelva de fondo mi situación jurídica, toda vez que se está vulnerando el derecho a la libertad, ya que estoy dando total cumplimiento al tiempo que se me condenó de 98 meses de prisión y que su despacho no quiere reconocer por ningún motivo los errores cometidos por los funcionarios judiciales, motivo por el cual le solicito a su señoría hacer un análisis y estudio de fondo a la documentación que se ha allegado a partir del 01 de marzo del 2024 hasta la fecha dónde efectivamente tanto la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaría de alta y mediana seguridad la esperanza del municipio de Guaduas Cundinamarca como la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaría de mediana seguridad la modelo de Bogotá han remitido ante su despacho todo lo referente a los documentos extraídos de la hoja de vida para el estudio de La redención de pena que aún no ha sido reconocida por su despacho, Y de igual manera una vez más le solicito a su señoría hacer el reconocimiento de los 30 días Canon que me pertenecen de los más de 6 años físicos que llevo privado mi libertad y que su despacho no quiere aceptar lo que en derecho me corresponde, de acuerdo a las leyes preexistentes hasta este momento que no podemos atropellar en ninguna manera ni ir en contravía de nuestros derechos que nos pertenecen como personas privadas de la libertad y que le asiste a su despacho realizar minuciosamente cada documento que haga parte de mi proceso y más aún cuando se trata de una extinción de la sanción penal, también le solicito a su señoría hacer pronunciamiento eficaz y congruente a la petición de libertad condicional teniendo en cuenta que también la oficina jurídica remitió ante su despacho los documentos correspondientes al artículo 471 de la ley 906 del 2004 y 480 de la ley 600 del 2000 y que su señoría en el aludido al Auto del pasado 14 de marzo del 2024 no tuvo la más mínima vocación de hacer referencia a dicha solicitud de libertad condicional, así las cosas y en este orden de ideas una vez más le solicito a su señoría que se corrijan cada uno de los errores que van en mi contra y que de la misma manera se revoque en su defecto el auto interlocutorio del pasado 14 de marzo del 2024 donde se me negó la extinción de la sanción penal sin causa justificada y por simplemente los errores arbitrarios del despacho, de esta manera el aquí encartado agradece ante su despacho de lo aquí peticionado, quedando a la espera de una pronta y positiva respuesta en los términos generales de ley comprendidos en los 15 días hábiles para resolver mi petición de reposición ante el auto interlocutorio del 14 de marzo del 2024.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Nelson Orlando Arias Caballero
Cc 79729626 de Bogotá
TD 386182 Patio 5 B
NU 959316 CPMSBOG.

URGENTE HAY PRESO

BOGOTÁ, D.C.
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – LC –03738

SEÑORES:
JUZGADO 29 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTA D.C

REF: LIBERTAD CONDICIONAL / REDENCION DE PENA / RESPUESTA DERECHO
DE PETICION

PROCESO: 110013104752201400416

PPL: ARIAS CABALLERO NELSON ORLANDO

DELITO: ESTAFA / FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO / FRAUDE PROCESAL

UBICACIÓN: ALOJAMIENTO INTERNOS EC BOGOTÁ, PATIO 5B, PISO 3, PASILLO
6, CELDA 1

N.U: 959310 T.D: 114386182 IDENTIFICACIÓN: 79729626

Cordial Saludo,

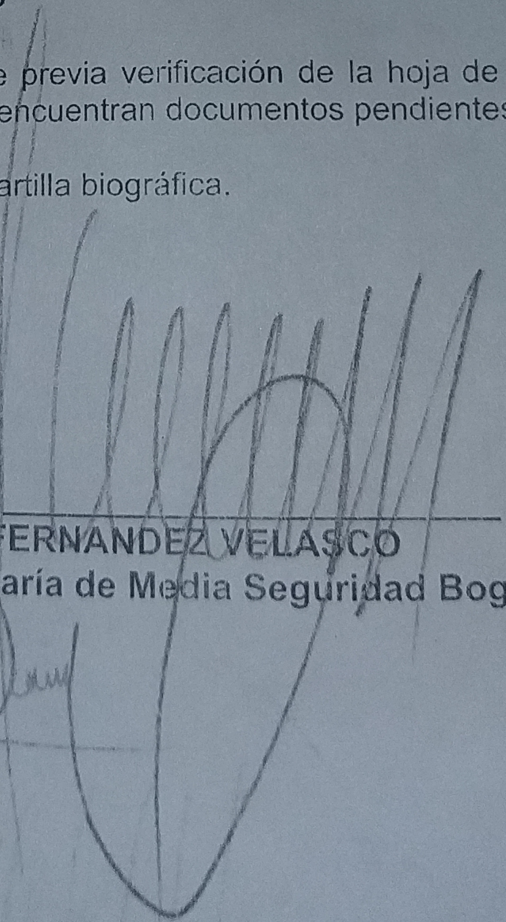
Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho, los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad **ARIAS CABALLERO NELSON ORLANDO**, para el estudio correspondiente:

- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA
- HISTORIAL DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA
- CERTIFICACIÓN MANUAL DE CONDUCTA
- CERTIFICADO TEE N° 19072941 (01/10/2023 31/12/2023)
- RESOLUCIÓN FAVORABLE 0125

De igual manera, me permito indicar que previa verificación de la hoja de vida y cartilla biográfica del privado de la libertad no se encuentran documentos pendientes por enviar.

Para efectos de corroboración se anexa cartilla biográfica.

Cordialmente,



T.C (RA) ELMER FERNANDEZ VELASCO
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad Bogotá

Aprobado por: DG. Nelson Alberto Cárdenas / Asesor Jurídico
Revisado por: Dr. Hernán García
Elaborado por: JUD. LEIDY RONDEROS
Fecha de elaboración: 22-02-2024

BOGOTÁ, D.C., 13 DE MARZO DE 2024
OFICIO NO. 114 – CPMSBOG – OJ – 0199

SEÑORES:
JUZGADO 29 EJECUCIÓN DE PENAS DE BOGOTÁ D.C.

REF: PENA CUMPLIDA/ RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN
PROCESO: 110013104752201400416
PRIVADO DE LA LIBERTAD: ARIAS CABALLERO NELSON ORLANDO
DELITO: ESTAFA/ FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO/ FRAUDE PROCESAL
UBICACIÓN: PATIO 5B, PISO 3, PASILLO 6, CELDA 1
N.U: 959310 TD: 114386182 IDENTIFICACIÓN: 79729626

Cordial Saludo,

Por medio del presente y con el fin de dar trámite al asunto de la referencia, me permito remitir a su despacho, los documentos extraídos hasta la fecha de la hoja de vida del privado de la libertad **ARIAS CABALLERO NELSON ORLANDO** para el estudio correspondiente.

- CARTILLA BIOGRÁFICA ACTUALIZADA
- HISTORIAL DE CALIFICACION DE CONDUCTA.
- CERTIFICADO TEE 19143028 (01/01/2024 12/03/2024)
- CERTIFICADO MANUAL DE CONDUCTA

De la misma manera me permito remitir el certificado TEE 17419129 (01/05/2019 29/06/2019) emitido por el EC de Guaduas, junto con su respectiva calificación de conducta, pues revisada la hoja de vida no se encuentra que este haya sido objeto de estudio por el despacho para la redención de pena.

Así mismo, de manera atenta y respetuosa se eleva la solicitud de que en caso de ser negada la pena cumplida, nos alleguen el auto interlocutorio por medio del cual profieren dicha decisión al correo condicionales.ecmodelo@inpec.gov.co y/o juridica.ecmodelo@inpec.gov.co esto con el fin de que esta dependencia pueda actualizar las bases de datos de los privados de la libertad próximos a posible pena cumplida.

Lo anterior para su conocimiento y demás fines pertinentes.

Cordialmente,

TC. (R.A) ELMER FERNANDEZ VELASCO
Director Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá

Bogotá D. C., once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme con la solicitud elevada por el penado NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, se estudia la procedencia de aclarar el auto del 14 de septiembre de 2023 que reconoció la condena de pena.

El 22 de marzo de 2013, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 220 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y al pago de 67 millones de pesos indexados para el momento del pago, como responsable de los delitos de fraude procesal, estafa y falsedad en documento privado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero otorgó la prisión domiciliaria. El 19 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal superior de Bogotá, modificó la decisión en el sentido de imponer la pena de 98 meses de prisión y revocó el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia. Se libró en su contra orden de captura que se hizo efectiva el 10 de abril de 2017.

El 10 de agosto de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro de reclusión. El penado se presentó voluntariamente en el penal el 27 de septiembre de 2022.

Solicita el penado que se aclare el auto del 14 de septiembre de 2023, en virtud a que se negó el reconocimiento de 88 horas de trabajo porque supuestamente el desempeño en la actividad fue calificación como deficiente, cuando en realidad los documentos aportados para el efecto se verifican que las mismas fueron calificadas como sobresalientes por lo que debe reconocerse dichas horas.

Aunado a lo anterior, solicita que se le informe el tiempo que ha purgado en detención conjunta con las redenciones reconocidas al tiempo que reclama que se oficie al Centro de Reclusión para que envíen los documentos actualizados que registre para nueva redención de pena.

De la aclaración de la redención

El artículo 285 del CGP, señala que "la sentencia no es revocable ni reformativa por el juicio que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando conlleva conceptos o frases que ofuscan verdaderos motivos de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella".

Pa despelar los interrogantes del peticionario, se revisó el proceso y verificó que en la par resolutive del auto del 14 de septiembre se consignó lo siguiente:

De acuerdo a lo anterior se niega el reconocimiento de 88 horas de trabajo por conflicto deficiente".

CERTIFICADO	PERIODO	H/Trabajo	C/Conducta	C/Actividad
18777196	Noviembre de 2022 Diciembre de 2022	048 168	114-0001 Ejemplar 114-0001 Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente
18811563	Enero de 2023 Febrero de 2023 Marzo de 2023	168 192 208	114-0012 Ejemplar 114-0012 Ejemplar 114-0024 Ejemplar	Sobresaliente Sobresaliente Sobresaliente
****	TOTAL	784	****	****

La circunstancia que ha inducido al penado a realizar el reclamo obedece a que los párrafos transcritos entre comillas no corresponden a esta ejecución y que ni seguramente, se copió por error involuntario, pues nótese que el certificado al que se ha referido, no corresponde con los dos certificados adjuntos en el respectivo cuadro.

En tal virtud, se aclarará la parte motiva de la decisión en el sentido de señalar que el artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo no se hace alusión en el auto del 14 de septiembre de 2023, no corresponde a esta ejecución y por ende, no se dejaron en vigor los artículos 14 y 15 del Decreto 1832/2024 al que se hace alusión en el auto del 14 de septiembre de 2023, no corresponde a esta ejecución y por ende, no se dejaron en vigor los artículos 14 y 15 del Decreto 1832/2024.

trabajo reseñadas anteriormente, mientras que las horas os 18777196 y 18811563, fueron reconocidas en su totalidad.

Segundo

3ALLERO, estuvo detenido desde el 10 de abril de 2017 hasta do se revocó la prisión domiciliaria. Luego de la revocatoria de septiembre de 2022 por lo que hasta la fecha ha purgado

	Meses	Días
3 abril de 2017	00	21
31/12/2017	08	00
318 al 31/12/2021	48	00
31/07/2022	07	00
3 agosto de 2022	00	10
3 septiembre de 2022	00	04
31/12/2022	03	00
31/11/2023	11	00
de 2023	00	11
	77	46
	78 M	16 D

15 redenciones:

Auto	Meses	Días
12/10/2018	04	22
24/05/2019	02	12
14/09/2023	01	19
Subtotal	07	53
TOTAL	08	23

ón con las redenciones arroja el siguiente resultado:

Concepto	Meses	Días
Defensión	78	16
Redenciones	08	23
Subtotal	86	39
TOTAL	87 M	09 D

3 NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, hasta el día de hoy ísica y redenciones de pena un total 87 meses 09 días.

OTRAS DETERMINACIONES

ció que se reconozcan las redenciones desde abril de 2023, y de Reclusión La Modelo de esta ciudad, que remítalos penado ARIAS CABALLERO para el reconocimiento de 11 de abril de 2023 hasta la fecha.

olicitud de libertad ya fue resuelta mediante auto del 04 de 11 cual se estuvo a lo dispuesto en el auto del 13 de diciembre lo por haber trasgredido las obligaciones impuestas durante la decisión que fue objeto de apelación y actualmente se Tribunal Superior de Bogotá, por lo que dicha circunstancia reclamante de fondo, igualmente se debe INFORMAR al oración se halla el auto del 23 de mayo de 2023 que negó 1 de 72 horas.

ZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE

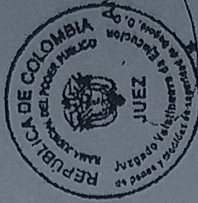
PRIMERO: ACLARAR la parte motiva del auto del 14 de septiembre de 2023, que reconoció redención de pena a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, identificado con C.C. 79.729.626, en el sentido de señalar que el Certificado de Computa N° 18827224, no corresponde a este ejecución y por ende, no se dejaron de reconocer las 88 horas de trabajo reseñadas anteriormente, mientras que las horas relacionadas en los certificados 18777196 y 18811563, fueron reconocidas en su totalidad.

SEGUNDO: DECLARAR que NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, hasta el día de hoy ha purgado entre detención física y redenciones de pena un total 87 meses 09 días.

TERCERO: OFICIAR al Centro de Reclusión La Modelo de esta ciudad, que remita los documentos que registre el penado ARIAS CABALLERO para el reconocimiento de redención de pena desde el 01 de abril de 2023 hasta la fecha.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



[Handwritten signature]
JUEZ

RV: Nelson Orlando Arias 79729626 Solicitud de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. Al Auto Interlocutorio del 14 de Marzo de 2024.' contigo

Juzgado 29 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/03/2024 12:25 PM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 5 archivos adjuntos (26 MB)

Gmail - Solicitud de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. Al Auto Interlocutorio del 14 de Marzo de 2024..pdf; 20240318_121220.jpg; 20240318_121257.jpg; 20240318_121306.jpg; 20240318_121228.jpg;

De: Nelson Arias <nelsonarias803@gmail.com>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 12:20 p. m.

Para: Juzgado 29 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<ejcp29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Nelson Orlando Arias 79729626 Solicitud de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. Al Auto Interlocutorio del 14 de Marzo de 2024.' contigo

No suele recibir correos electrónicos de nelsonarias803@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

No ha tenido en cuenta en ninguna de las redenciones el certificado tee19072941 de los meses de octubre noviembre y diciembre de 2023 ni los días canon

Solicitud de Reposición Artículo 176 de la ley 906 de 2004. Al Auto Interlocutorio del 14 de Marzo de 2024.

Andrés Trujillo leal <andrestrujilloleal@gmail.com>

Vie 15/03/2024 10:39 AM

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (286 KB)

30AInterlocutorio redimene gopena cumplida(1).pdf;

REF : Derecho de Petición Artículos 1, 3, 13, 23, 29, 47, 48, 49, 228, 229 y 230 de la Carta Política de Colombia. En Concordancia con los Artículos 1, 13, 14, 15, 17, 20, 21 y 25 de la ley 1755 del 30 de Noviembre del 2015. Artículos 5 y 6 del CCA. Ley 2213 del 13 de Junio del 2022. Decretos 01 de 1984 y 806 del 04 de Junio del 2020. Acuerdos PCSJA 20 - 11526 y CSJ 20 - 60 del 5 y 27 de Junio del 2020.

Rad : 1100131047522- 2014-00416-00

Nelson Orlando Arias Caballero

Cc 79729626 de Bogotá.

CORDIAL SALUDO :

Respetado Señor (a) Juez.

Respetuosamente me dirijo ante su Honorable Estrado Judicial, amparado en los Artículos, Decretos y Acuerdos antes mencionados, esto en lo que a mí se refiere.

Su Señoría; el motivo de mi petición es con el fin de interponer solo el recurso de Reposición consagrado en el artículo 176 de la ley 906 del 2004 en contra del auto interlocutorio del pasado 14 de marzo del 2024, dónde su despacho me negó la extinción de la sanción penal por pena cumplida esto al considerar que a la fecha no cumplo con el factor objetivo del tiempo de los 98 meses de prisión a lo cual fui condenado, de tal manera su señoría en los argumentos fácticos que a continuación voy a relatar no comparto la idea de su despacho toda vez que existen errores jurídicos por parte de su señoría que no tuvo en cuenta al momento de dar respuesta a la providencia antes citada.

PROBLEMA JURÍDICO

Su Señoría, como lo dije anticipadamente no comparto la idea de su despacho al momento de citar el auto interlocutorio del 14 de marzo del 2024 donde se me negó la extinción de la sanción penal por la pena ya cumplida, en el presente caso que nos ocupa su señoría no se tuvo en cuenta el certificado de cómputos N° 17419129 de los periodos de trabajo desde 01/05/2019 a 26/06/2019, perteneciente a la cárcel y penitenciaría de alta y mediana seguridad la esperanza del municipio de Guaduas Cundinamarca, tampoco se ha tenido en cuenta el certificado de cómputos, de los periodos de trabajo desde 01/10/2023 a 31/12/2023, motivo por el cual su señoría no tuvo en cuenta dicho certificados de

compra, ahora bien respecto a los días Canon que tampoco se tuvieron en cuenta por parte de su despacho de los más de 6 años físicos que llevo privado de mi libertad, si bien es cierto que nosotros las personas privadas de la libertad por cada mes que pasemos dentro del reclusorio se nos computan 30 días lo que indica que por año se nos computan 360 días, y que el año corresponde a 365 días y 366 días cuando son años bisiestos, es decir su señoría que en el presente caso que nos ocupa se me deben sumar 30 días de los más de 6 años físicos que llevo privado mi libertad, toda vez que por cada año que esté privado de mi libertad me están sobrando cinco días a los cuales se deben sumar al tiempo físico que llevo privado de mi libertad, y que su despacho no hizo alusión a los días Canon que en derecho me corresponde tal y como lo han dicho las altas cortes de justicia en diferentes sentencias de tutela citas por los mismos, de otra parte su señoría tenemos que si bien es cierto que el pasado 22 de marzo del 2013 el juzgado 22 penal del circuito con función de conocimiento me condenó a la pena privativa de la libertad de 68 meses de prisión y que en su defecto me concedió la prisión domiciliaria, sentencia de condena que la defensa interpuso el recurso de apelación, el cual fue resuelto por el honorable tribunal superior del distrito judicial de Bogotá el pasado 19 de julio del 2013 dónde modificó el fallo condenatorio de primera instancia y me condenó a 98 meses de prisión de igual manera revocó en su defecto el sustituto de la prisión domiciliaria y ordenó orden de captura en mi cuenta, de esta manera como se puede evidenciar transcurrieron 3 meses y 27 días desde el pasado 22 de marzo del 2013 al 19 de julio del 2013 fecha en la cual se modifica la condena y se ordena mi captura, y que su despacho no tuvo en cuenta tampoco los tres meses y 27 días que estuve en prisión domiciliaria.

De tal manera que los errores jurídicos que se cometan por parte del ascensor jurídico del despacho no puede ser una carga para la persona privada de la libertad toda vez y máxime cuando tengo la razón y que el reclamo que estoy haciendo es justo, si bien es cierto que la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaría de mediana seguridad la modelo de Bogotá y su responsable asesor jurídico el pasado 02 de marzo del 2024 remitió ante su despacho el oficio N° 114 - CPMSBOG - OJ - LC - 03738, y que el mismo se reflejó en la página de la rama judicial el pasado 04 de marzo del 2024 con documentos correspondientes al artículo 471 de la ley 906 del 2004, que se componen del certificado de cómputos de los periodos de trabajo comprendidos entre, 01/10/2023 a 31/12/2023, y con el objetivo de que su despacho realizara el estudio correspondiente a mi petición de libertad condicional cosa que tampoco se hizo referencia en el citado auto interlocutorio del pasado 14 de marzo del 2024 y que tampoco se tuvo en cuenta dicho certificado de cómputos, motivo por el cual no es procedente que su despacho me haya negado la extinción de la sanción penal por pena cumplida todo por un error jurídico del despacho y que tampoco puede ser posible que la aquí encartado lleve una carga jurídica por culpa de los errores de los funcionarios que atienden en el despacho, Y por último si nos damos cuenta su señoría que en el auto interlocutorio del pasado 13 de diciembre del 2022 su despacho me certificó 73 meses y 20 días de pena ya cumplida y de tiempo físico y que a la fecha han transcurrido 15 meses y 02 días lo cual es posible realizar la suma aritmética que nos arrojaría 88 meses y 22 días de pena ya cumplida física esto sin tener en cuenta La redención de pena que a su turno su despacho me ha reconocido hasta la fecha, por las razones expuestas en la parte emotiva de esta solicitud de reposición le solicito a su señoría que en el término de la distancia resuelva de fondo mi situación jurídica, toda vez que se está vulnerando el derecho a la libertad, ya que estoy dando total cumplimiento al tiempo que se me condenó de 98 meses de prisión y que su despacho no quiere reconocer por ningún motivo los errores cometidos por los funcionarios judiciales, motivo por el cual le solicito a su señoría hacer un análisis y estudio de fondo a la documentación que se ha allegado a partir del 01 de marzo del 2024 hasta la fecha dónde efectivamente tanto la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaría de alta y mediana seguridad la esperanza del municipio de Guaduas Cundinamarca como la oficina jurídica de la cárcel y penitenciaría de mediana seguridad la modelo de Bogotá han remitido ante su despacho todo lo referente a los documentos extraídos de la hoja de vida para el

estudio de La redención de pena que aún no ha sido reconocida por su despacho, Y de igual manera una vez más le solicito a su señoría hacer el reconocimiento de los 30 días Canon que me pertenecen de los más de 6 años físicos que llevo privado mi libertad y que su despacho no quiere aceptar lo que en derecho me corresponde, de acuerdo a las leyes preexistentes hasta este momento que no podemos atropellar en ninguna manera ni ir en contravía de nuestros derechos que nos pertenecen como personas privadas de la libertad y que le asiste a su despacho realizar minuciosamente cada documento que haga parte de mi proceso y más aún cuando se trata de una extinción de la sanción penal, también le solicito a su señoría hacer pronunciamiento eficaz y congruente a la petición de libertad condicional teniendo en cuenta que también la oficina jurídica remitió ante su despacho los documentos correspondientes al artículo 471 de la ley 906 del 2004 y 480 de la ley 600 del 2000 y que su señoría en el aludido al Auto del pasado 14 de marzo del 2024 no tuvo la más mínima vocación de hacer referencia a dicha solicitud de libertad condicional, así las cosas y en este orden de ideas una vez más le solicito a su señoría que se corrijan cada uno de los errores que van en mi contra y que de la misma manera se revoque en su defecto el auto interlocutorio del pasado 14 de marzo del 2024 donde se me negó la extinción de la sanción penal sin causa justificada y por simplemente los errores arbitrarios del despacho, de esta manera el aquí encartado agradece ante su despacho de lo aquí peticionado, quedando a la espera de una pronta y positiva respuesta en los términos generales de ley comprendidos en los 15 días hábiles para resolver mi petición de reposición ante el auto interlocutorio del 14 de marzo del 2024.

Esto para su conocimiento y demás fines pertinentes.

CORDIALMENTE :

Nelson Orlando Arias Caballero
Cc 79729626 de Bogotá
TD 386182 Patio 5 B
NU 959316 CPMSBOG.

URGENTE HAY PRESO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá D. C, catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A DECIDIR

Conforme con la documentación enviada por el penal, se estudia la procedencia de reconocer redención de pena y conceder libertad definitiva por cumplimiento de la sanción a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO.

ANTECEDENTES

El 22 de marzo de 2013, el Juzgado 22 Penal del Circuito de Bogotá, condenó a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, a la pena principal de 68 meses de prisión, multa de 220 SMLMV, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso y al pago de 67 millones de pesos indexados para el momento del pago, como responsable de los delitos de fraude procesal, estafa y falsedad en documento privado, sin reconocer la suspensión condicional de la ejecución de la pena pero otorgó la prisión domiciliaria. El 19 de julio de 2013, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, modificó la decisión en el sentido de imponer la pena de 98 meses de prisión y revocó el beneficio de la prisión domiciliaria concedido en la sentencia. Se libró en su contra orden de captura que se hizo efectiva el 10 de abril de 2017.

El 26 de julio de 2019, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cund., reconoció la prisión domiciliaria reglada en el artículo 38 B del CP.

El 10 de agosto de 2022, se revocó la prisión domiciliaria y se ordenó su traslado al centro de reclusión. El penado se presentó voluntariamente en el penal el 27 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De la redención de pena

De acuerdo con los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65 de 1993, se concederá redención de pena a los condenados abonando un día de reclusión por dos de días de trabajo, estudio o enseñanza, computando para el primer caso 8 horas y para el segundo 6 y para el último 4 horas.

A su turno el artículo 100 de Código Penitenciario y Carcelario, indica que las labores propias de redención no son válidas los domingos y festivos, salvo que las mismas estén debidamente autorizadas por el Director, mientras que el artículo 101 del mismo Estatuto, señala que para conceder o negar la redención de pena se deberá tener en cuenta la evaluación que se haga de la actividad a redimir e igualmente se considerará la conducta del interno.

Por otra parte, debe advertirse que el reconocimiento de las actividades certificadas por enseñanza, está sujeto a lo ordenado por la Sala penal del Tribunal Superior de Bogotá, en providencia del 06 de diciembre de 2021, dentro del radicado 11001-60-00-712-2009-01, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá (MP. Dr. HERMENS DARÍO LARA ACUÑA), que señaló lo siguiente:

“Al respecto, de las citadas normas, ninguna duda se puede suscitar en torno a que al juez que vigila la condena le corresponde verificar el lleno de los requisitos legales para conceder la redención de pena a la que haya lugar; y tratándose de actividades de enseñanza para su reconocimiento, se debe demostrar i) su calidad de instructor –en los

diversos aspectos y niveles educativos, de formación o capacitación reglamentados por el INPEC y ii) las áreas e intensidad horario que haya dictado o ejecutado en ese ámbito”.

Agregó que como “no se presentó ningún soporte que permita constatar las calidades que tiene el penado para desempeñarse como instructor, así como el acto administrativo de la entidad que le permita realizar tales labores”, aspectos que debe ser verificados por el funcionario que ejerce la función de vigilancia de la pena.

Para el reconocimiento de redención de pena el Establecimiento Penitenciario La Picota de esta ciudad, remitió la cartilla biográfica junto con los cómputos que a continuación se relacionan:

CERTIFICADO	PERIODO	Trabajo	Enseñanza	Conducta	C/Actividad
17419129	05 de 2019	000	104	Ejemplar	Sobresaliente
	06 de 2019	000	092	Ejemplar	Sobresaliente
19143028	01 de 2024	184	000	Ejemplar	Sobresaliente
	02 de 2024	168	000	Ejemplar	Sobresaliente
	03 de 2024	080	000	Ejemplar	Sobresaliente
****	TOTAL	432	196	****	****

En el certificado relacionado se consideró que las actividades las realizó de forma sobresaliente, mientras que los certificados histórico y parcial, expedidos el 13 de marzo de 2024, calificaron en el grado de buena su conducta desde el 11/05/2017 al 10/02/2018 y ejemplar desde el 11/02/2018 al 12/03/2024.

Como en el proceso obra la orden de trabajo 3906219 mediante la cual el EPC La Esperanza de Guaduas (Cund.), autorizó al penado para enseñar en la sección monitores educativos, de lunes a sábado hasta nueva orden (Fl. 101). Igualmente obran en el proceso certificado de la UNAD (Universidad Nacional a Distancia), de preinscripción de materias del penado en la carrera de ingeniería de sistemas, para lo cual se exigió presentación de diploma de bachiller, acta de grado, criticado del examen del ICFES; además existen diplomas expedidos por el SENA que lo acreditan como técnico en cocina, ejecución funcional de instrumentos musicales, emprendimiento innovador, fundamentos del sistema de gestión de seguridad y de salud en el trabajo, cocina colombiana y, finalmente, formación en adecuar el terreno de acuerdo a los procedimientos técnicos en el cultivo de hortalizas, de manera que dicha documentación resulta suficiente para acreditar la calidad del penado para ser incluido en los programas de enseñanza que se adelantan en el Centro de Reclusión La Esperanza.

Ahora, como la calificación de la conducta fue ejemplar, el desempeño en las actividades fue sobresaliente y las mismas se desarrollaron dentro del horario habilitado para el efecto, es del caso reconocer la respectiva redención. Por tanto, las 196 horas de enseñanza, se dividen entre 4 para convertirlas en 49 días, mientras que las 432 horas de trabajo se dividen entre 8 para transformarlas en 54 días. Sumadas estas dos cantidades arroja 103 días, reducidos a la mitad se obtiene 51.5 días, equivalentes a **01 mes 21.5 días**, que se descontarán de la pena de prisión.

De la libertad por pena cumplida

Se advierte que NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO estuvo detenido desde el 10 de abril de 2017 hasta el 10 de agosto de 2022, cuando se revocó la prisión domiciliaria. Luego de la revocatoria se presentó en el penal el 27 de septiembre de 2022, por lo que hasta la fecha ha purgado los siguientes periodos:

Periodo	Meses	Días
Días purgados del 10 al 30/04/2017	00	21
Meses purgados del 01/05 al 31/12/2017	08	00
Meses purgados del 01/01/2018 al 31/12/2021	48	00
Meses purgados del 01/01 al 31/07/2022	07	00
Días purgados del 01 al 10/08/2022	00	10
Días purgados del 27 al 30/09/2022	00	04

Meses purgados del 01/10 al 31/12/2022	03	00
Meses purgados del 01/01 al 31/12/2023	12	00
Meses purgados del 01/01 al 29/02/2024	02	00
Días purgados del 01 al 14/03/2024	00	14
Subtotal	80	49
TOTAL	81 M	19 D

Se ha reconocido las siguientes redenciones:

Auto	Meses	Días
12/10/2018	04	22
24/05/2019	02	12
14/09/2023	01	19
23/01/2024	02	13.5
14/03/2024	01	21.5
Subtotal	10	88
TOTAL	12 M	28 D

Reunido el tiempo de detención física con las redenciones reconocidas, arroja el siguiente resultado:

Concepto	Meses	Días
Detención	81	19
Redención	12	28
Subtotal	93	47
TOTAL	94 M	17 D

Como reúne 94 meses 17 días, significa que la pena de prisión de 98 meses impuesta aún no la ha purgado en su totalidad, razón por la que la libertad definitiva por cumplimiento de la sanción penal se negará.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTINUEVE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR 01 mes 21.5 días de la pena impuesta a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, identificado con C.C. 79.729.626, por concepto de trabajo y enseñanza.

SEGUNDO: NEGAR a NELSON ORLANDO ARIAS CABALLERO, la libertad definitiva e incondicional por las razones señaladas.

TERCERO: REMITIR copia de esta decisión al Área Jurídica del Centro de Reclusión La Picota de esta ciudad, para su conocimiento y demás fines a que haya lugar.

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



ANA CECILIA CAMACHO RAMIREZ
JUEZ

